



JORGE SÁNCHEZ VICENTE, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA

Que en la Sesión número 20/11 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, celebrada el día 16 de junio de 2011, se ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Por el que se aprueba la

Resolución relativa al recurso de reposición interpuesto por France Telecom España, S.A. contra la Resolución de fecha 14 de abril de 2011, por la que se resuelve su solicitud de rectificación de la autoliquidación de la aportación prevista en el artículo 6 de la Ley 8/2009, de 28 de agosto, de financiación de la Corporación de Radio y Televisión Española, correspondiente al ejercicio 2009, y de los pagos a cuenta de abril, julio y octubre de 2010, con cargo a la aportación a realizar por dicha entidad en el ejercicio 2010.

I ANTECEDENTES

PRIMERO.- Solicitud de France Telecom para la rectificación de ciertos pagos a cuenta y de la autoliquidación de la aportación para la financiación de la Corporación Radio y Televisión Española.

France Telecom España, S.A. (en adelante, France Telecom) presentó un escrito el día 9 de diciembre de 2010 en el que solicitaba la rectificación de la autoliquidación presentada por la citada entidad en relación con la aportación prevista en el artículo 6 de la Ley 8/2009, de 28 de agosto, de financiación de la Corporación de Radio y Televisión Española (en adelante, Ley de Financiación de la CRTVE), correspondiente al ejercicio 2009, y de los pagos a cuenta de abril, julio y octubre de 2010, con cargo a la aportación a realizar por dicha entidad en el ejercicio 2010.

Dicha solicitud fue tramitada como una solicitud de rectificación de autoliquidación a las que hace referencia el artículo 120 de la Ley 58/2003, General Tributaria (en adelante, LGT) y según los trámites previstos en los artículos 126 a 129 del



Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio (RGIT).

Los motivos en que France Telecom basaba su solicitud eran los siguientes:

- La inconstitucionalidad de la aportación prevista en la Ley de Financiación de la CRTVE.
- La vulneración del derecho comunitario.
- La comisión de un error de hecho en su declaración.

SEGUNDO.- La resolución recurrida, de fecha 14 de abril de 2011, desestima las solicitudes de France Telecom de rectificación de la autoliquidación de la aportación prevista en el artículo 6 de la Ley de Financiación de la CRTVE correspondiente al ejercicio 2009, y de los pagos a cuenta de abril, julio y octubre de 2010, con cargo a la aportación a realizar por dicha entidad en el ejercicio 2010.

Los argumentos en los que se basaba el acto recurrido eran los siguientes:

- La presunción de certeza de las autoliquidaciones tributarias y la falta de acreditación de los motivos alegados por France Telecom.
- La base imponible de la aportación está integrada por la totalidad de los ingresos brutos obtenidos por el operador, y no sólo por aquellos servicios audiovisuales de los que tiene responsabilidad editorial el obligado a su pago.
- La Ley de Financiación de CRTVE no excluye ningún ingreso bruto para el cálculo de la aportación, sin que su reglamento de desarrollo pueda modificar elementos esenciales del tributo, como la base imponible o los sujetos pasivos.
- Son sujetos pasivos de la aportación los operadores del servicio de televisión, tanto en abierto como de pago, en su condición de beneficiarios directos de la renuncia de la CRTVE a contenidos de pago y a la emisión de publicidad.

TERCERO.- Recurso de reposición interpuesto por France Telecom.

Con fecha 17 de mayo de 2011 ha tenido entrada en el Registro de esta Comisión un escrito presentado en nombre y representación de France Telecom por el que interpone un recurso de reposición previo a la vía contencioso-administrativa contra la mencionada Resolución de fecha 14 de abril de 2011 a la que se refiere el antecedente de hecho anterior.



France Telecom solicita que se tenga por rectificadas las autoliquidaciones presentadas en su día y se acuerde la devolución de las cantidades ingresadas en concepto de aportación para la financiación de la CRTVE. Sus argumentos, parcialmente coincidentes con los expuestos en su solicitud inicial, son los siguientes:

1. La aportación para la financiación de la CRTVE es inconstitucional, porque vulnera a los principios tributarios de capacidad económica e igualdad previstos en el artículo 31.1 de la Constitución.

Para France Telecom, la renuncia de CRTVE a emitir publicidad o contenidos de pago no supone un beneficio para los operadores de telecomunicaciones que no prestan servicios audiovisuales.

En cuanto al principio de igualdad, se excluiría del gravamen a algunos operadores económicos que se benefician del nuevo esquema de financiación de la CRTVE, como los prestadores del servicio de televisión de ámbito autonómico o local, o los creadores de contenidos.

Además, mientras que los operadores de televisión calculan su aportación a partir de sus ingresos brutos, obtenidos fundamentalmente por la venta de espacios publicitarios, en el caso de los operadores de telecomunicaciones los ingresos publicitarios son inexistentes, o incluso residuales.

2. El artículo 4.1 del Reglamento que desarrolla la Ley de Financiación de CRTVE contradice a esa norma.

Según France Telecom, la Ley de Financiación de CRTVE establece que es sujeto pasivo de la aportación el operador de telecomunicaciones que preste una actividad audiovisual. Sin embargo, su norma de desarrollo, el Real Decreto 1004/2010, de 5 de agosto, por el que se desarrolla la citada Ley de Financiación de CRTVE, en su artículo 4.1, dispone que esa actividad puede ser prestada por una empresa del mismo grupo, no necesariamente el operador de telecomunicaciones. Ello supondría una extensión reglamentaria del sujeto pasivo definido legalmente.

- 3.- La aportación es contraria al ordenamiento jurídico comunitario.

En opinión de la recurrente, la imposición de una carga económica como la aportación que nos ocupa a los operadores de telecomunicaciones es una infracción del artículo 12 de la Directiva de autorizaciones¹, que proscribe las restricciones al libre establecimiento de los operadores de servicios de comunicaciones electrónicas. En este sentido se habría pronunciado la Comisión Europea al iniciar un procedimiento de infracción por el mismo motivo.

¹ Directiva 2002/20/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa a la autorización de redes y servicios de comunicaciones electrónicas.



Asimismo, France Telecom indica que la Comisión Europea incoó otro procedimiento contra el Reino de España para analizar si el nuevo modelo de financiación infringía las reglas de derecho comunitario relativas a las ayudas de estado. Aunque dicho procedimiento concluyó con una declaración de compatibilidad con el mercado común, la Comisión hizo un requerimiento de suspensión al Gobierno de España hasta que acordara la decisión final, lo que, en aplicación de la doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, impediría la exacción a terceros de cantidades destinadas a la ayuda declarada compatible desde ese requerimiento de suspensión.

4.- Error de hecho.

De manera subsidiaria, France Telecom alega que ha cometido un error al cuantificar el importe de su aportación, ya que habría declarado dentro de sus ingresos brutos de explotación los obtenidos por servicios que no pueden ser considerados servicios de comunicación audiovisual televisiva y de los que no tiene responsabilidad editorial. La recurrente considera que sólo los ingresos obtenidos por el servicio de video bajo demanda pueden integrarse en la base imponible de la aportación.

II FUNDAMENTOS JURÍDICO PROCEDIMENTALES.

PRIMERO.- Calificación del escrito.

El artículo 222.1 de la LGT establece que los actos susceptibles de reclamación económico-administrativa podrán ser objeto de recurso potestativo de reposición con carácter previo a la reclamación. Por su parte, el artículo 227 de la LGT prevé que son actos susceptibles de reclamación económico-administrativa, entre otros, “*los que provisional o definitivamente reconozcan o denieguen un derecho -apartado 1, letra a)-, así como las resoluciones expresas o presuntas derivadas de una solicitud de rectificación de una autoliquidación o de una comunicación de datos –apartado 2, letra b)-.*”

La entidad recurrente califica expresamente su escrito como “*recurso de reposición*” y ha sido interpuesto cumpliendo con los requisitos de forma establecidos en los artículos 2, 3 y 23 del Real Decreto 520/2005, de 13 mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la LGT en materia de revisión en vía administrativa (RGRA). Por todo lo anterior, se califica el escrito de France Telecom como un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución de fecha 14 de abril de 2011, por la que se resuelve su solicitud de rectificación de la autoliquidación de la aportación prevista en el artículo 6 de la Ley de Financiación de la CRTVE correspondiente al ejercicio 2009, y de los pagos a cuenta de abril, julio y octubre de 2010, con cargo a la aportación a realizar por dicha entidad en el ejercicio 2010.



SEGUNDO.- Legitimación de la entidad recurrente.

El artículo 223.3 de la LGT dispone que a los legitimados e interesados en el recurso de reposición les serán aplicables las normas establecidas al efecto para las reclamaciones económico-administrativas.

Por su parte el artículo 232 de la LGT prevé que estarán legitimados para promover las reclamaciones económico-administrativas los obligados tributarios y los sujetos infractores. La entidad recurrente ostenta la condición de interesada por ser el sujeto pasivo de las autoliquidaciones y pagos cuenta cuya rectificación se desestima en la resolución recurrida.

En atención a lo anterior, se reconoce legitimación activa a la recurrente para la interposición del recurso potestativo de reposición objeto de esta resolución.

TERCERO.- Admisión a trámite.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 107.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJAP Y PAC) los recursos administrativos que interpongan los interesados han de estar fundamentados en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 62 o 63 de la misma Ley.

La recurrente fundamenta su recurso de reposición en diversas infracciones del ordenamiento jurídico, tal y como prevén los artículos 62 y 63 de la LRJAP Y PAC.

Finalmente, considerando que el recurso se interpone contra un acto susceptible de ser reclamado en vía económico administrativa, según lo dispuesto por el artículo 222 de la LGT, y dado que dicho recurso ha sido presentado dentro del mes siguiente a su notificación, según lo señalado por el artículo 223.1 LGT, procede su admisión y tramitación de conformidad con dichos preceptos.

CUARTO.- Competencia para resolver.

La competencia para conocer y resolver el presente procedimiento corresponde, tal y como establece el artículo 225.1 de la LGT, al Consejo de la Comisión del Mercado de las telecomunicaciones, por ser el órgano administrativo que dictó el acto impugnado.



III FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES

PRIMERO.- Vigencia de la normativa que regula la aportación para la financiación de la CRTVE y deber de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de aplicarla.

A la vista de las alegaciones de France Telecom, cabe concluir que el motivo de su recurso no es la falta de adecuación a Derecho del acto impugnado, sino la de la propia normativa que establece y regula la aportación para la financiación de la CRTVE.

A este respecto, debe señalarse que el sometimiento de las administraciones públicas a la Ley y al Derecho, al que se refiere los artículos 103 de la Constitución Española y 3 de la LRJAP Y PAC, implica que éstas no pueden dejar de aplicar una ley en vigor, por muy razonables que puedan ser las dudas en cuanto a su constitucionalidad o su acomodo al ordenamiento jurídico comunitario. Sólo el Tribunal Constitucional, a través del procedimiento de declaración de inconstitucionalidad, puede pronunciarse sobre la constitucionalidad de una Ley. Asimismo, el artículo 106.1 de la Constitución Española reserva el control de la potestad reglamentaria a los tribunales de justicia, lo que supone que a la Administración pública le está vedado pronunciarse sobre la legalidad de los reglamentos y actos de otras administraciones, así como la presentación de cuestiones de legalidad contra disposiciones de carácter general, facultad reservada en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, a los jueces y tribunales. Por lo tanto, valorar el ajuste a la Constitución o al derecho de la Unión Europea es una competencia que no está incluida dentro de la esfera de actuación de las administraciones públicas, que deben limitarse a respetar las normas vigentes de aplicación,

En efecto, la Ley de Financiación de la CRTVE es una norma que está plenamente en vigor, la aportación que regula es exigible a los sujetos pasivos y esta Comisión tiene el deber ineludible de proceder a su liquidación y cobro en periodo voluntario, tal y como le ordenan sus artículos 5.6² y 6.7³:

A mayor abundamiento, si en nuestro ordenamiento jurídico la admisión de un recurso o una cuestión de inconstitucionalidad no suspende la vigencia ni la aplicación de la Ley, de la disposición normativa o del acto con fuerza de Ley (artículo 30 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional), con mayor motivo una administración pública no puede dejar de cumplir los mandatos legales en el marco de la tramitación de un recurso contra uno de sus actos en el que se le alega la inconstitucionalidad de una norma.

² Artículo 5.6. "La gestión, liquidación, inspección y recaudación de la aportación corresponden a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, pudiendo utilizar para la efectividad del cobro de la misma la vía de apremio, cuya gestión se realizará por los órganos de recaudación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria."

³ Artículo 6.7: " La gestión, liquidación y recaudación de la aportación corresponden a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, pudiendo utilizar para la efectividad del cobro de la misma la vía de apremio, cuya gestión se realizará por los órganos de recaudación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria".



En cuanto a las supuestas infracciones de derecho comunitario denunciadas, debe distinguirse:

- La del artículo 12 de la Directiva 2002/20/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa a la autorización de redes y servicios de comunicaciones electrónicas, que proscribía la imposición de cargas económicas diferentes a las previstas en ese precepto a los operadores de telecomunicaciones por el mero hecho de serlo.
- La del artículo 11.3 del Reglamento (CE) nº 65/1999, del Consejo, de 22 de marzo de 1999, en materias de ayuda de Estado (Reglamento de ayudas de estado), que impide la ejecución del régimen de concesión de ayudas ilegales hasta que la Comisión Europea no se pronuncie sobre la compatibilidad de la ayuda con el mercado común.

Mientras que la primera infracción se refiere a una Directiva, disposición que no goza, con carácter general, de efecto directo y que no puede, por sí sola, crear obligaciones y derechos a un particular; la segunda lo sería de un Reglamento con efecto directo en nuestro ordenamiento.

En nuestro país, el Tribunal Constitucional ha declarado que el Derecho comunitario no es canon de validez de las leyes. Eso implica que en caso de conflicto entre ley (estatal o autonómica) y Derecho comunitario sólo procede la inaplicación de la ley por los órganos jurisdiccionales. Por el contrario, nuestro ordenamiento sí configura al Derecho comunitario como parámetro de legalidad de los reglamentos y, por supuesto, de los actos administrativos. En este sentido, nuestros tribunales han sancionado con la nulidad disposiciones reglamentarias por vulnerar actos comunitarios (ej., SSTs, Sala 3ª, de 15 de marzo de 1999 o de 10 de diciembre de 2002).

Estas diferencias son relevantes, por cuanto la administración de un estado miembro no puede inaplicar una norma de derecho interno por ser contraria a una comunitaria sin efecto directo, como la Directiva de autorizaciones. Ello es así porque las consecuencias del principio de primacía del derecho comunitario, y en concreto la facultad del juez nacional para obviar el derecho interno incompatible, ya sea anterior o posterior a la norma comunitaria⁴, no se extiende a las administraciones públicas de los estados miembros en el supuesto de normas sin efecto directo.

En lo que se refiere la supuesta vulneración del Reglamento de Ayudas de Estado por haber transferido la recaudación de la aportación a la CRTVE tras el requerimiento de suspensión efectuado por la Comisión Europea⁵, la jurisprudencia

⁴ Sentencias del TJUE de 9 de marzo de 1978, Simmenthal (106/77, Rec. p. 629), apartados 21 y 24; de 2 de agosto de 1993, Levy, C-158/91, Rec. p. I-4287, apartado 9, y de 5 de marzo de 1998, Solred, C-347/96, Rec. p. I-937, apartado 30),

⁵ En idéntico sentido, el artículo 108.3 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea dispone que "el *Estado miembro interesado no podrá ejecutar las medidas proyectadas antes que en dicho procedimiento haya recaído decisión definitiva*".



del Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha declarado que el examen de una ayuda no puede separarse del de los efectos de su modo de financiación⁶, de forma que el análisis de la ayuda y el de éste (en la medida en que son actos de ejecución de la ayuda) ha de estar vinculado.

Ello supondría, efectivamente, la plena aplicación de la doctrina que prohíbe la retroactividad del cobro de impuestos, cotizaciones u otro tipo de aportaciones para financiar una ayuda declarada compatible, contenida en las sentencias del TJUE de los asuntos C-261/01 y C-262/01 de fecha 21 de octubre de 2003, citadas por la recurrente.

No obstante, aunque sea someramente, debe señalarse que, a juicio de esta Comisión, las circunstancias de aquellos supuestos analizados por el TJUE no son parecidas a las concurrentes⁷, pues en el caso de la Ley de Financiación de CRTVE no existe retroactividad, ya que no tiene efectos anteriores a su promulgación.

En lo que respecta a la facultad exclusiva de los tribunales nacionales para acordar las medidas necesarias para la efectividad de los requerimientos de suspensión, a la misma conclusión llega la Comisión Europea en su Comunicación relativa a la aplicación de la normativa sobre ayudas estatales por los órganos jurisdiccionales nacionales⁸. En dicha Comunicación, la Comisión Europea señala que son estos últimos los competentes para hacer cumplir la obligación de suspensión y proteger los derechos individuales contra las ayudas estatales ilegales según las normas procesales internas.

En todo caso, el artículo 11 del Reglamento de Ayudas de Estado dispone que los estados miembros deberán suspender toda concesión de ayuda desde que se les notifica el requerimiento de suspensión hasta que la Comisión Europea se pronuncie sobre su compatibilidad con el mercado común. Sin embargo, ello no ocurre en el supuesto que nos ocupa. Tal y como alega France Telecom, la Comisión requirió a España información relativa al modelo de financiación de la CRTVE el día 5 de agosto de 2009 y resolvió el procedimiento previsto en el artículo 108.2 del TFUE, por Decisión de fecha 20 de julio de 2010⁹.

Pues bien, hasta esa fecha, la CRTVE no había percibido importe alguno recaudado en aplicación de su nuevo régimen de financiación. Además, incluso la liquidación y la recaudación de la aportación se realizaron en fechas posteriores, pues el régimen de los pagos a cuenta y autoliquidaciones del ejercicio 2010 regulado en la Disposición Transitoria Segunda del Reglamento de desarrollo de la Ley de Financiación de la CRTVE retrasaba, hasta los 20 días siguientes a la aprobación de los correspondiente modelos, su presentación y consecuentemente su pago. Pues

⁶ Sentencia Francia/Comisión, Asunto C-126/01.

⁷ En esos casos, el estado Belga aprobó el cobro de exacciones parafiscales para compensar las cobradas indebidamente los años anteriores para sufragar una ayuda declarada ilegal previamente por ser incompatible con el mercado único.

⁸ 2009/C 85/01. DOUE 9.4.2009.

⁹ Decisión de la Comisión, de 20 de julio de 2010, relativa al régimen de ayudas C 38/09 (ex NN 58/09) que España tiene previsto ejecutar en favor de la Corporación de Radio y Televisión Española (RTVE)



bien, dichos modelos fueron aprobados por la Orden ITC/2373/2010, de 9 de septiembre¹⁰, publicada en el Boletín Oficial del Estado número 221, de fecha 11 de septiembre de 2010.

Por lo tanto, como consecuencia del régimen transitorio de los primeros pagos de las aportaciones, éstos se realizaron a partir del día 6 de octubre de 2010, es decir, después de que la Comisión Europea hubiera confirmado que el régimen de financiación de la CRTVE no suponía una ayuda de estado incompatible con el mercado común, lo que excluiría la infracción denunciada.

Segundo.- Sobre el supuesto error de hecho alegado por France Telecom en la cuantificación de la deuda tributaria.

France Telecom sostiene que cometió un error de hecho al cuantificar el importe de su aportación, ya que habría partido para su cálculo de la cifra total de ingresos brutos del ejercicio considerado en lugar de los obtenidos exclusivamente por los servicios de comunicación audiovisual televisiva bajo petición.

Sin perjuicio de lo que más adelante se dirá sobre la improcedencia de estimar el error denunciado, la resolución recurrida ya explica de forma suficientemente motivada por qué no pueden acogerse las consideraciones de la recurrente respecto de la limitación de los sujetos pasivos de la aportación a aquellos operadores de televisión que tienen el control editorial de los programas emitidos, así como de la base imponible a aquellos ingresos obtenidos por ciertas actividades con exclusión de otras, argumentos que deben tenerse por reproducidos.

Si bien es cierto que no existe en nuestro ordenamiento jurídico una definición de lo que debe entenderse por “error de hecho”, la jurisprudencia lo ha ido configurando como una equivocación elemental de nombres, fechas, cifras u operaciones aritméticas, que debe ser ostensible, manifiesto e indiscutible, implicando su evidencia por sí solo, sin necesidad de mayores razonamientos, y a partir de los datos contenidos en el expediente administrativo, exteriorizándose *prima facie* por su sola contemplación. En otras palabras, el error material o de hecho supone una confusión elemental sobre el concepto de la cifra declarada y apreciable sin necesidad de acudir a interpretaciones de las normas jurídicas.

A la vista de las alegaciones de France Telecom, es evidente que no concurren los anteriores requisitos, en especial los que se refieren a que el error de hecho implica la falta de necesidad de acudir a criterios interpretativos de normas y que debe apreciarse sin mayor razonamiento por ser evidente.

En efecto, el error defendido por la recurrente afecta a la base imponible de la aportación y supone la interpretación de la Ley de Financiación de la CRTVE a la luz de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual. No se

¹⁰ Orden ITC/2373/2010, de 9 de septiembre, por la que se aprueban los modelos de impresos de las autoliquidaciones de las aportaciones y pagos a cuenta previstos en la Ley 8/2009, de 28 de agosto, de financiación de la Corporación RTVE



trata, por tanto, de una equivocación material en una cifra o en una operación aritmética, sino que lo que se pretende es una calificación jurídica de los ingresos integrantes de la base imponible diferente a la sostenida en su momento por la propia France Telecom en las autoliquidaciones cuya rectificación se solicita.

Precisamente por esta razón el procedimiento en el que se dictó la resolución recurrida fue el de rectificación de autoliquidaciones, previsto en los artículos 120 y siguientes de la LGT y 126 y siguientes del RGIT, en lugar del de corrección de errores al que se refiere el artículo 220 de la LGT y el artículo 13 del RGRA.

Finalmente, la admisión de solicitudes de rectificación basadas en errores de derecho, como el denunciado por France Telecom, supondría evitar el régimen de los recursos previsto en la LGT, procedimientos en los que debe denunciarse la incorrecta aplicación de las leyes en los actos de gestión tributaria y que están sujetos a estrictos plazos preclusivos.

Lo señalado ha de relacionarse directamente con el contenido del artículo 108.4 de la LGT, que dispone que las declaraciones tributarias a que se refiere el artículo 120 de la misma Ley se presumen ciertas y sólo podrán rectificarse por los obligados tributarios mediante prueba en contrario. Esta prueba incumbe, como prevé el artículo 105 de ese texto legal, a quien hace valer su derecho. Tal y como se recuerda en la resolución recurrida, France Telecom no ha acreditado por ningún medio que la imputación de ingresos que pretende realizar en su autodeclaración rectificada es oportuna y procedente. En lugar de eso, se limita a hacer meras alegaciones carentes de todo sustento probatorio que, por otra parte, tampoco se encuentra aportado en el procedimiento administrativo durante su instrucción. Todo ello hubiera impedido a esta Comisión comprobar la realidad de lo alegado.

Vistos los citados antecedentes y fundamentos jurídicos, esta Comisión

RESUELVE:

ÚNICO.- Desestimar íntegramente el recurso de reposición interpuesto por France Telecom España, S.A. contra la Resolución de fecha 14 de abril de 2011, por la que se resuelve su solicitud de la rectificación de la autoliquidación de la aportación prevista en el artículo 6 de la Ley 8/2009, de 28 de agosto, de financiación de la Corporación de Radio y Televisión Española, correspondiente al ejercicio 2009, y de los pagos a cuenta de abril, julio y octubre de 2010, con cargo a la aportación a realizar por dicha entidad en el ejercicio 2010.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en el artículo 23.2 del Texto Consolidado del Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las



Telecomunicaciones aprobado por la Resolución de su Consejo de 20 de diciembre de 2007, con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Asimismo, se pone de manifiesto que, en virtud de lo establecido en el artículo 225.5 de la Ley 58/2003, General Tributaria, contra la presente Resolución no puede interponerse de nuevo recurso de reposición. No obstante, contra la misma podrá presentarse una reclamación económico-administrativa en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta Resolución. El órgano competente para su resolución será el Tribunal Económico-Administrativo Central (TEAC), según lo previsto en el artículo 229.1 de la Ley General Tributaria. La reclamación económico-administrativa tendrá carácter previo a la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional y estará dirigida al citado TEAC, si bien el escrito se presentará ante esta Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, que lo remitirá al TEAC en el plazo de un mes junto con el expediente correspondiente, tal y como se prevé en el artículo 235.3 de la Ley 58/2003, General Tributaria.

El presente documento está firmado electrónicamente por el Secretario, Jorge Sánchez Vicente, con el Visto Bueno del Presidente, Bernardo Lorenzo Almendros.